

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2004-00859-00**

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandada vista a folio [048LiquidacionCredito.pdf](#)¹ del expediente digital, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación elevada por el extremo demandado por pago total de la obligación y costas procesales, para los fines que estime pertinentes. [050SolicitudTerminacionProceso.pdf](#)²

Vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET8N_IfN_WFCliGWZyQyzJQBGgurEk7chHCJsMvxk1UgpA?e=gy9oZy

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYPCLvBSbEpEnFwi8EetOVoBjs2FNIRTOJHiTJE1ksS3qw?e=NDWx6i

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd610e8de76ba85793abb0e4d9f6b9651ba359e67a857acce205947af8bc3fb**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014189003-2016-00408-00**

Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo informado por la Oficina de Cobro Coactivo visto a folio No. [006ComunicacionTematicaPorcesosCobroCoactivo.pdf](#)

Finalmente, se quiere a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a374e602ed7cc4d61b3a01010864f1f66a6071cb092e3eb24306050299f4c72f](#)

Documento generado en 05/04/2024 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4308944, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD: 2016-00838**

Mediante memorial visto a folio No. 11 se observa solicitud de sustitución de poder a la Dra. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4308944, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A. ESP., para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220072400](#)

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7303136411c2ba3ef1d05dd428e1185f00c2371d31851211cd72e78835f75**
Documento generado en 05/04/2024 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-53-002-2017-00093-00

Agregar y tener en cuenta el oficio No. 342 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual dejan a disposición el bien embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-97197,
[031AnexoComunicacionDejarADisposicionRemanente.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [60e5ceae819b16c9f2fe8aa9926c8eb9a6328e52c7e885ee95736f3daa1ec9cb](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA - CON SENTENCIA
RAD 540014003002 2018 00320 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que mediante escrito visto a folio 011 del expediente digital, la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT quien actúa a través de su apoderada general QNT SAS, solicitan que se tenga como cesionario al citado patrimonio autónomo, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En vista de que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, en virtud de que lo informado por la entidad cesionaria visto a folio 009, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO DE BOGOTÁ S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT, para todos los efectos legales, como Cessionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV-QNT entidad cesionaria del crédito BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de REINALDO CALDERON MORENO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEXTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 6fd9f7e0865927bbcf0639bd230bdcabcfb35b1c2276e76d181849f1fdb71d0

Documento generado en 05/04/2024 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2018-00856-00**

Se tiene memorial obrante a documentos No. 006 al 008 del expediente digital, en el que BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, solicitan que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente; como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Ahora, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Conforme lo anterior, no se accede a la solicitud de reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. para que actúe como apoderada judicial de la cesionaria REINTEGRA SAS, en ocasión a la renuncia presentada y aceptada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA SAS, para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ACCEDER a la renuncia de poder presentada por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. para que actúe como apoderada judicial de la cesionaria REINTEGRA SAS, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse el demandado vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3daae0ae8d07c457d5fb882bdb81fe98f500d49b83274778dcb811fcb938d8

Documento generado en 05/04/2024 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD: 540014003002 2019 00797 00

Teniendo en cuenta la contestación allegada por el Dr. LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN vista a folios No. 046 al 052 mediante el cual informa que ya cuenta con 6 procesos en el cargo de Curador ad-litem, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a él mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, a el Doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, correo electrónico jaipercas@hotmail.com, celular: 3157202458, del demandado ISIDRO HERNANDEZ MEDINA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud vista a folio No. 056 del expediente digital, la misma se niega por improcedente.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la contestación allegada por la ALCALDÍA DE CÚCUTA vista a folio No. 059 del expediente digital, [059RespuestaRequerimientoAlcaldiaCucuta.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8da167613a8e4e809c303d2d477d3f1497504b162496feb5bf4e7ce97b96d**
Documento generado en 05/04/2024 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2020-00288-00

En atención a la contestación allegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES vista folio No. [059RespuestaSuperIntendenciadeSociedades.pdf](#) del expediente digital, se observa que la citada entidad informa que “mediante Auto No. 640-001564 del 10 de septiembre de 2021, esta entidad admitió al proceso de Reorganización a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, en los términos y formalidades previstos en la Ley 1116 de 2006, siendo su estado actual, resolución de recurso de reposición interpuesto contra auto que niega la suspensión del proceso concursal”, si bien es cierto informa que, efectivamente se admitió un proceso de Reorganización a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, no menos cierto es que no aporta el auto de admisión tal y como fue ordenado por auto de fecha 03 de marzo de 2023, razón por la cual esta unidad judicial previo a resolver la solicitud de remisión de expediente vista a folio No. 048 del expediente, ordena **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que cumpla con la orden dada por auto de fecha 03 de marzo de 2023, esto es remitir el Auto No. 640-001564 del 10 de septiembre de 2021. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ff5d819943db2d00e6ee69b6d718a5f0f3e805eb5db790f28c4e7e9f8b9fc**
Documento generado en 05/04/2024 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00262 00**

Se tiene memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a documento No. 059 del expediente digital, en el que solicita requerir al Señor comandante del CAI Industrial de la Policía Nacional de Cúcuta, así como al apoderado especial del Demandando, para que den inmediata información al Despacho a cerca del lugar en donde quedó depositado el vehículo retenido, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora y a la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta, a fin de que de manera conjunta coordinen y realicen las diligencias pertinentes para que el vehículo de placas WDN005 sea llevado a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, lo cual deberá ser informado a este Despacho, a fin de proceder con el secuestro, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciase a la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "**EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER**" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa "**CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA**

SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente y/o del bien inmueble que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ identificado con C.C 1.090.420.561, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA bajo radicado No. 54001-3153-003-**2021-00126-00**. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Por último, en atención a que no obra en expediente notificación de medida de embargo de remanente dirigida al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se dispone que por secretaría de manera INMEDIATA de cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 24 de septiembre del 2021. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86464a1ec6db32bccacf527cb8da7b6fcf7bfb0d559bcf418b1f226850bc662**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00876**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 035 de la FINANCIERA COMULTRASAN, documento No. 038 de BAN 100, documento No. 041 del BANCO W, documentos No. 043-051 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 045 de BANCAMIA, documentos No. 047-049 del BANCO BBVA, documentos No. 053-054 del BANCO FALABELLA, documentos No. 056-068 del BANCO POPULAR, documentos No. 058-060-062-066 de BANCOLOMBIA, documento No. 064 de BANCOOMEVA, documentos No. 070-072-073-076 del BANCO PICHINCHA, documento No. 082 del BANCO GNB SUDAMERIS, documento No. 084 de BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 086 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 088 del BANCO ITAÚ, documento No. 090-092-094-096 de BANCO SCOTIABANK, y del banco AGRARIO folios 097 y 098, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220220087600](#)

Finalmente, se tiene memorial obrante a documento No. 078 del expediente digital, en el que se solicita oficiar a NUEVA EPS, a efectos de que nos remita la información de la demandada LILIAN ZENAIDA LUNA ALVIAREZ, con el fin de adelantar la notificación, esta unidad judicial accede a lo pedido de conformidad con el Artículo 191 PAR.2 del Código G. del P., y ordena **REQUERIR** a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección física y el correo electrónico que reposa en la base de datos de la señora LILIAN ZENAIDA LUNA ALVIAREZ, identificada con C.C. No. 60.326.788. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb8136dcf1a555b419f18b5ac6e2b2a454e29d07ede271bb276f0f9168a7f0**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

EF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00994-00

Teniendo en cuenta que en anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179101 visto en el documento No. 018 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del 50% bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del 50% bien inmueble de propiedad del demandado ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ ubicado en el LOTE 2 CALLE 18 CARRERAS 5 Y 8 CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Así mismo, teniendo en cuenta que en anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308257 visto en el documento No. 018 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ ubicado en el CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA URBANIZACIÓN VILLAS DE SAN JAIRO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA MANZANA C LOTE No. 1 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Igualmente, teniendo en cuenta que en anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254372 visto en el documento No. 018 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ ubicado en el CORREGIMIENTO BANCO DE ARENA SIN DIRECCIÓN PREDIO EL DIVINO NIÑO de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas,

y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introduce ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de **inconstitucionalidad** -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones. Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese los despachos comisarios con los insertos del caso el cual deberán remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179101 en anotación No. 018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aparece como acreedor hipotecario, así como también en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254372 en anotación No. 011 el BANCO DAVIVIENDA S.A. aparece como acreedor hipotecario, conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el término de treinta (30) días **so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae68a8859ee5df519d279f66312a70bc775ca726eaa98eb24f555936904e301**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00994-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ notificado por AVISO el día 03 de febrero del 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 025 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ C. C. 13.493.522, identificado con C.C. 13.493.522, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 09 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) Incluyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d1385697ffe152995f7b3c8a6ba561fcf525695770a908b03b4c07c8560377**
Documento generado en 05/04/2024 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2023-00126-00

Teniendo en cuenta que el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, a través de oficio visto a documento 011 del expediente digital, informa que fue registrada la medida cautelar decretada por este Despacho en el sistema HQ-RUNT, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de PLACAS: JUX161, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2021, de propiedad de la demandada IVONNE KATHERINE LOZADA con C. C. 1.090.438.671.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "**EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER**" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa "**CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá –

Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. **De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento.** El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la empresa denominada CERÁMICA ITALIA S.A., vista a documento No. 010 del expediente digital [54001400300220230012600](#), para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, en atención a la solicitud de link vista a folio No. 015 del expediente digital, por parte de UNITEC U.S.A., esta unidad judicial NIEGA la solicitud toda vez que, el citad entidad no se encuentra reconocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd7291a766fc4aac60c1663e5e2e8c816f9f5d443ca6c9ce272ab71f47080a8**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2023-00160-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el correo electrónico informado por el togado ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito vista a folio No. [055LiquidacionCredito.pdf](#) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2492afbc3b74218629332f34da35b12381cf416341402769b1313f365a112d1

Documento generado en 05/04/2024 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor JUAN DIEGO JOYA MONZON, quien obra como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N° 4309234, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00352-00**

Mediante memorial visto a folio No. 12 se observa solicitud de sustitución de poder a él Dr. JUAN DIEGO JOYA MONZON, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4309234, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220230035200](#)

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada G Y S SOLUCIONES LOGISTICAS LTDA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb4efab4df11baa15b25c244b807bf26251151eae92383dc082a6e170fb3ca**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01155-00**

En atención al escrito visto en el documento No. 029 el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada señora DIANA ROSA JAIMES RIAÑO solicita la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses y por ajustarse a lo ritulado en el artículo 161 de C.G.P. este Despacho accede a ello.

Ahora bien, las partes manifiestan que solicitan la suspensión desde la fecha de presentación de la solicitud, esta es, desde el 1º de abril de 2024 hasta el día 1º de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses a partir desde la fecha de presentación de la solicitud, esta es, desde el 1º de abril de 2024 hasta el día 1º de octubre de 2024, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfe6e4f46804739c9f40a27a849497e402d9e4e3fa0544ed3b1123d233d02e6**
Documento generado en 05/04/2024 06:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00149-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por IRVING DE JESUS RANGEL HERDENES C.C 1007027732, quien actúa en nombre propio, en contra de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S. NIT 901375660-9.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el título que se pretende ejecutar trata de una providencia emitida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO fechada 12 de diciembre de 2023, sin embargo, valorada la misma se tiene que esta no cumple con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, la constancia de su ejecutoria, en consecuencia, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 ibidem, se ABSTENDRÁ de librar mandamiento de pago y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a IRVING DE JESUS RANGEL HERDENES en calidad de demandante quien actua en causa propia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8ea70fb98ab57d724b045269d02ce774788946e2daaf287d576ca250a065**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 540014003002-2024-00150-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara De Comercio De Cúcuta, remite para trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas del señor GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO, por haberse declarado el fracaso del mismo en virtud del artículo 549 del CGP, remisión que se hace de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar de plano la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial de GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'233.643 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. JAIRO SOLANO GOMEZ, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica: jasogo@hotmail.com, Teléfono: 3002412139 - 3164152525, fijando como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquese al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los **cinco (5) días siguientes a su posesión**, notifique por aviso a los acreedores de GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO C.C 88.233.643, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, y al cónyuge o compañero permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo establece el numeral 3º del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO C.C 88.233.643, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **Ofíciense.**

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara De Comercio De Cúcuta dentro del presente trámite.

OCTAVO: Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670883c61952f3a4d82227c010a65293e1fd1951e5c9a08fe3a46848ec9259f9

Documento generado en 05/04/2024 06:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13440915 y la tarjeta de abogado (a) No. 73900 quien obra como endosatario en procuración de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4141983 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00151-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por EDWART FABIAN CALDERON PINILLA C.C 1090416716, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO C.C 60.280.696.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a EDWART FABIAN CALDERON PINILLA, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA para actuar en el presente asunto en calidad de endosatario en procuración parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0c44344806121ff3e93a71e70d6aca9e202919e16c10e9834761a57ccb55b1

Documento generado en 05/04/2024 06:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4142899 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00153 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.0340313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO C.C 88222033.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que junto con la solicitud no se informa ni se acredita la dirección de tránsito en la cual se halla matriculado el vehículo dado en garantía, por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia descrita informando de manera completa la dirección del extremo demandado, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aac96fc0fbc679cfc11d0cded65c85bb31201d7f05c805afb4752567396c5**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.483.269 y la tarjeta de abogado (a) No. 380680 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4133185 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00156 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de LEIDY JOHANA DIAZ DIAZ C.C 1.092.335.312.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem. Finalmente, no se accederá reconocer como dependientes judiciales a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL

RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LEIDY JOHANA DIAZ DIAZ, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$96.507.040), por concepto de capital vertido en el **Pagaré N° 1092335312**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero del 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$18.780.214) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de abril del 2022 hasta el 22 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LEIDY JOHANA DIAZ DIAZ, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: NO RECONOCER a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, como dependientes judiciales, por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819ba56b5dd298c6f4f8ce822678a5cd944bc7454f0915a68daea2930d007e0e

Documento generado en 05/04/2024 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4143129 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00157-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por FINANZAS Y AVALES SAS NIT. 900.505.564-5, en calidad de endosataria en propiedad de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, y quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JESUS DAVID VILLANUEVA HERNANDEZ C.C 1016057844.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESUS DAVID VILLANUEVA HERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANZAS Y AVALES SAS, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$4.373.312)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2591 3315 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 03 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESUS DAVID VILLANUEVA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1354e49ed176be0c40688332d0a46f344c65a2e343f97162e1e724909b572443

Documento generado en 05/04/2024 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00158-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por ELIANA SUAREZ C.C 60361164, en contra de ELIBARDO VERGEL BECERRA C.C 88.208.192, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin mediante el cual realizó la reforma de los hechos y sus pretensiones renunciando expresamente al cobro de los intereses de plazo y de mora procediendo a ejecutar únicamente el capital de la obligación, en consecuencia, se advierte que de esta manera la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, en consecuencia, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por REFORMADA LA DEMANDA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a ELIBARDO VERGEL BECERRA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a ELIANA SUAREZ, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, sin lugar a intereses de plazo ni de mora por así haber sido solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFICAR a ELIBARDO VERGEL BECERRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la demandante ELIANA SUAREZ para actuar en el presente asunto en causa propia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510ebaeb037442fb1fbc17500138351b12557950bdb98583e2815b4b947941e
Documento generado en 05/04/2024 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00159-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA NELLY ESPINEL VERA C.C 37230603 y JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA C.C 13224543, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, se tiene que el extremo actor presentó escrito de subsanación de la falencia anotada dentro del término concedido para tal fin y con el mismo se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431, 468 C. G. del P., y que el título valor aportado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librarse orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARÍA NELLY ESPINEL VERA y JAIME HERNANDO BARRERA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

➤ **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$58.062.041,40)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 00130697979600122356, más los intereses de plazo causados desde el 06 de octubre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 09 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del 15.898% E.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARÍA NELLY ESPINEL VERA y JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA NELLY ESPINEL VERA C.C 37230603, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 260-254529. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. El

oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que **una vez consumada la medida cautelar decretada**, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c7850c38bd92528b78502df91e6b8c4b27947fc58b1197908c26ddae695a7**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4127850 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00160-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial en contra de FRANK STEVEN OSORIO CHACON C.C 1098626961.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el

acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANK STEVEN OSORIO CHACON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.800.393)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 8200095782 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$555.833)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 8200095782 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FRANK STEVEN OSORIO CHACON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: TENER a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte demandante y a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f1eca493826f8966a22c9732f3d1f5012fd165c769a59ce140db66352be7d9

Documento generado en 05/04/2024 06:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37394955 y la tarjeta de abogado (a) No. 170504 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4145607 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00161-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de HECTOR SANCHEZ VELASQUEZ C.C 5478473.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HECTOR SANCHEZ VELASQUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$90.765.625)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 556641630, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 19 de enero de 2024, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de febrero de 2024, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HECTOR SANCHEZ VELASQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40755230303b04d54334f3487f3082d66ba457d7461d2363e23e00a1fe78a8a1

Documento generado en 05/04/2024 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3834814 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00162-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ZULY KATHERINE RIZO GUERRERO C.C 1090457276.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ZULY KATHERINE RIZO GUERRERO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

- **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$41.789.917,14)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 61990037097, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 18.90% E.A.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1.396.002,81)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré N° 61990037097 desde el día 28 de julio de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas causados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa de 18.90% E.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ZULY KATHERINE RIZO GUERRERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-313676**, propiedad del demandado ZULY KATHERINE RIZO GUERRERO C.C 1090457276. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: TENER a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte

demandante y a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6d33b6717148b842faae55571701ed19b1f5af78eadf1d9c4b8785896d514b0

Documento generado en 05/04/2024 06:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60.281.203 y la tarjeta de abogado (a) No. 85215 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4210130 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00163-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FRANCISCO FONSECA ALVAREZ identificado con C.C. 79.300.850, mediante apoderado judicial, en contra de JEFFERSON JESUS MENDOZA GALLARDO identificado con C.C. 1.090.419.032.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio LC 2111 5402423 del 08 de febrero de 2023, sin embargo, esta no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de "endosos" por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que éste no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor FRANCISCO FONSECA ALVAREZ tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dca44ec271ac29f33a28f5ac60f12bdbb40adb5b38042c5748768ab1ac9735**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018483269 y la tarjeta de abogado (a) No. 380680 quien obra como apoderado de LA COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, entidad que a su vez obra como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4147733 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., no obstante, igualmente se informa que obra renuncia al poder conferido.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00165-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ARLEDY LUNA MUJAE C.C 68.297.987.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se advierte renuncia de poder elevada por el Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL como apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS entidad que a su vez obra como apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual se advierte fue presentada ante su

poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Por ello, igualmente no es viable tener como dependientes judiciales a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIEL BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ en los términos del parágrafo segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y para los efectos de la autorización otorgada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ARLEDY LUNA MUAJE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A, la suma de:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$79.853.622) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 68297987, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 15 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$10.412.507) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de marzo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023 contenidos y aceptados en el Pagaré No. 68297987.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ARLEDY LUNA MUAJE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS para actuar en calidad de apoderada general de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase en cuenta que la renuncia de poder elevada por el Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: NO ACCEDER A TENER como dependiente judicial a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIEL BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ en los términos del parágrafo segundo de la norma en cita y para los efectos de la autorización otorgada.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d3392116c0e0b69ad6453b0cbf47ac4a485f5e7f5a5a4cf718585f92a4105ab
Documento generado en 05/04/2024 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00166-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de KELLY YOJANA GONZALEZ VERGEL C.C 1090501587.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, encontrándose la demanda en valoración de admisibilidad, se observa que el extremo actor a través de su apoderado judicial presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de KELLY YOJANA GONZALEZ VERGEL conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHÍVENSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db30fb0bfa80451026d99f355258fc9b5ebaaddce8e4e140d911d2f26485f65c**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. BELKYS JOHANNA GARCIA YAÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.441.129 y la tarjeta de abogado (a) No. 349662 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4132738 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00167-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por WILFREDO AREVALO PEÑARANDA identificado con C.C. 1.094.574.093, mediante apoderado judicial, en contra de MILARMINA CRUZ PRADA identificada con C.C. 60.283.972.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MILARMINA CRUZ PRADA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a WILFREDO AREVALO PEÑARANDA, la suma de:

- ✓ CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2111 1128524, más los intereses de plazo desde el día 15 de febrero de 2022, hasta el día 08 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MILARMINA CRUZ PRADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. BELKYS JOHANNA GARCIA YANEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d1c6d0a68cf36f288f5b3ba96f9badf87a33506bd5c576af5d58a152572691**
Documento generado en 05/04/2024 06:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00171 00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALAN C.C 60.287.038, en contra de HECTOR MANUEL PEÑARANDA ACOSTA C.C 1090386872, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada dentro del término concedido para tal fin y comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del C. G. del P., el Despacho procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por LUGDY DEL CARMEN BARBOSA GALAN, en contra de HECTOR MANUEL PEÑARANDA ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a HECTOR MANUEL PEÑARANDA ACOSTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONARDO GONZÁLEZ SUESCUN para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por el término del poder a él conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1fba2b5f7e6422d59762860e14e0b9158c85ec21379e74db3bc57e87eee2cc**

Documento generado en 05/04/2024 06:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093761591 y la tarjeta de abogado (a) No. 85215 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4210970 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00172-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por PAOLA MARLENE ANTAR CAMARGO, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA, identificado con C.C. 13.244.285, MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA, identificada con C.C. 60.442.141, YULI ANDREINA MUÑOZ PEÑARANDA, identificada con C.C. 1.090.388.800, JOSE MARTIN MORA RIVEROS, identificado con C.C. 13.481.308.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que los títulos valores que se pretenden ejecutar se encuentran representados en las letras de cambio LC 2111 5113787 - LC 2111 5746331 – letra de cambio de fecha 01 de octubre de 2022 – letra de cambio de fecha 08 de octubre de 2022 – LC 2111 5746330 – LC 2111 3232371 – LC 21116266912, sin embargo, estas no fueron aportadas por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de “endosos” por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que este no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente la señora PAOLA MARLENE ANTAR CAMARGO tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, este no identifica los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda a los títulos que se pretender ejecutar en el sub judice.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a47e086a03abaa930d15cde607a648e24d19e60d31a340db2e8e905985f45a**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.276.299 y la tarjeta de abogado (a) No. 210.461 quien aduce obrar como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4089040 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00173-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA identificada con C.C. 1.090.364.534, en contra de MARIA ESPERANZA VERA DUARTE identificada con C.C. 27.603.681.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, este no identifica los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda a los títulos que se pretender ejecutar en el sub judice.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b9de26cccd6b04834db332a3ffd709e34fd2870c9e8d213ab3a898eca2d6f0

Documento generado en 05/04/2024 06:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4211146 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor



San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00178-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificada con NIT 860.014.040-6, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de EMELY TATIANA MONCADA GUTIERREZ identificada con C.C. 1.090.514.110, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, previo estudio tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones en el numeral PRIMERO solicita se libre mandamiento de pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$477.996), correspondiente a intereses corrientes, pero no especifica de que fecha fueron liquidados los mismos, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare las fechas que corresponden a la liquidación de los intereses corrientes que pretende ejecutar.

Así mismo, una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho se percata que no se allega el poder otorgado a la Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, de conformidad al artículo 74 del CGP.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91103ee6d9bdc384cb35f45d96c0ef1da1498508e6c4aaa4245ca54cec70e7b**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13477880 y la tarjeta de abogado (a) No. 80032 quien obra como endosatario en procuración de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4210086 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego López

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00180-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARÍA MIRYAM PARADA ORTEGA C.C 27.673.273, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de JERSON JOSÉ CRUZ TUMAY C.C 1.116.042.331.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JERSON JOSÉ CRUZ TUMAY, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a MARÍA MIRYAM PARADA ORTEGA, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21112672522 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JERSON JOSÉ CRUZ TUMAY, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al endosatario en procuración para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO para actuar en el presente asunto en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740d437e4fc46a333e01d7a71506ae0207e046f15061b51c99fc991534a9aac**
Documento generado en 05/04/2024 06:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: VERBAL - DIVISORIO
RAD: 540014003002-2024-00182-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por la señora NANCY YACQUELINE PRIETO URRAYA CC. 60348335 en contra de LUZ MIGUELINA CHÁVEZ URRAYA CC. 60320626 CARLOS ANDRÉS PRIETO GÓMEZ CC. 1093790967 KAREN PAOLA PRIETO NIÑO CC. 1083013156 ROSAINY DAYANA PRIETO ROPERO CC. 1004803715 CARLOS JULIO PRIETO URRAYA CC. 1093749974 CARMEN LINA PRIETO URRAYA CC. 60394285, para resolver lo que en derecho corresponda.

Según la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, y en su lugar solicitó el retiro de la demanda, no obstante, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a59de31a91b75808edbfa32baf244f935c6784f1c4b1e637849389c94ef81a**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00188-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 010 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, documento No. 012 del BANCO BBVA, documento No. 014 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 016-018-020 del BANCO POPULAR, documento No. 022 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 024 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 028 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240018800](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ALEJANDRA YINETH CAICEDO CONDE, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923d2439ad61f37acb86dd3791167b8c3e3cc05970a7523ce1e2f6d960d7716b**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4316535 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2024-00189-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN FREDDY VILLAMIZAR MIRA identificada con C. C. No. 1.093.764.112.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda, reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOHN FREDDY VILLAMIZAR MIRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, las sumas de:

- ✓ TRES MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$3.012.901) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, desde el día 01 de enero de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.
- ✓ TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000), por concepto de multas, desde el día 01 de enero de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.
- ✓ OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA SIETE PESOS MCTE (\$879.677), por concepto de intereses de las expensas ordinarias y extraordinarias, desde el 01 de enero de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.
- ✓ Los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, multas, expensas ordinarias y extraordinarias causadas después del 30 de enero de 2024 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor JOHN FREDDY VILLAMIZAR MIRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: **DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** a él Doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348cf71df9d37b7531939ea8fea845d39bc49d5a80caa86d1d1c24d4a85e63af**
Documento generado en 05/04/2024 06:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4213081 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 540014003002-2024-00190-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ACROPOLIS REALTY ONMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT 900.454.068-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA identificado con C.C. 88.232.714 y ANDREINA ELENA VEGA PAEZ, identificada con C.C. 30.051.471 y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 384 numeral 7, que, si solicita decretar medidas cautelares previo a la notificación de la admisión de la demanda, el demandante deberá prestar caución, y una vez revisada la demanda se tiene que no fue aportada caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 del CGP, que para el presente caso es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$4.620.000).

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93b2609f314df00e53823f198ebceeb9352363f761c581e80211aef91d644**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 60.3181.690 y la tarjeta de abogado (a) No. 302.624 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4132796 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizeth Bohórquez M

YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTIA

Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00191-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, identificada con NIT 890.506.144-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía número 60.398.967.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, las sumas de:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$7.886.612), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 201001648, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 30 de septiembre del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611b5a405c83538755c0d0bd30a9628d457c662b8e7991bac8f646254b818fb2

Documento generado en 05/04/2024 06:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094266524 y la tarjeta de abogado (a) No. 263668 quien aduce obrar como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4316314 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARATIVO - VERBAL
RAD. 540014003002-2024-00194-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ROQUE JOSÉ HERRERA BLANCO identificado con C.C. 88.246.840, mediante apoderada judicial, en contra de NELLY DUARTE VILLAMIZAR, identificado con C.C. 1.090.397.719.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que el escrito de la demanda va dirigido a los jueces de Civiles del Circuito de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, en su defecto deberá corregirse el escrito de la demanda toda vez que este debe encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537a2ae2c4008bfa4c2b35538dc8851ea8e8ef61f391417103e6cdf211979dd8

Documento generado en 05/04/2024 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00197-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, quien obra a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO RODRIGUEZ SEPÚLVEDA C.C 13.235.042, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3575adc65c32d4a3d7258a89f8ce60fc6e8fe77f9985d19764787872f0f639f**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094266524 y la tarjeta de abogado (a) No. 263668 quien aduce obrar como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4284122 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00204-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ROQUE JOSÉ HERRERA identificado con C.C. 88.246.840, mediante apoderada judicial, en contra de MANUEL ENRIQUE LEAL GARNICA, identificado con C.C. 1.090.397.719.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, este no identifica los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda a los títulos que se pretender ejecutar en el sub judice.

Por otra parte, se observa que los títulos valores que se pretenden ejecutar se encuentran representados en: 1). letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2021, 2). letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021, 3). letra de cambio No. 2/13 con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021, 4). letra de cambio No. 3/13 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2021, 5). letra de cambio No. 4/13 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021, 6). letra de

cambio No. 5/13 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021, 7). letra de cambio No. 6/13 con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2022, 8). letra de cambio No. 7/13 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022, 9). letra de cambio No. 8/13 con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2022, 10). letra de cambio No. 9/13 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022, 11). letra de cambio No. 10/13 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022, 12). letra de cambio No. 11/13 con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022, 13). letra de cambio No. 12/13 con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022, sin embargo, estas no fueron aportadas por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de "endosos" por lo que al faltar dicha parte de los títulos no existe certeza para este despacho que este no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor ROQUE JOSÉ HERRERA tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b4334c7cafe898d0d09c232f676e9f32d002b616d7bcb6a5d45bb0c6b0614f**
Documento generado en 05/04/2024 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, quién obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4297572 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00205 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS identificado con C. C. 13.489.565.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora en el acápite de cuantía, la estima por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$152.227.757), valor que corresponde a la menor cuantía, lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, por lo que se le requiere para que realice la determinación de la cuantía conforme lo señala el Artículo 26 del C.G. del P.

Así mismo, se debe adecuar el poder aportado, toda vez que en el mismo manifiesta que es un proceso de MÍNIMA CUANTIA.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibidem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928aa777126e5af983d718efec2813156589aa1796a3abf0df4da70f34a2e7be

Documento generado en 05/04/2024 06:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00209-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA NIT 860.034.594-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de AIDALI MARTINEZ VELANDIA C.C 60.282.821, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial vista en el plenario se tiene que el extremo actor presente escrito de subsanación de las falencias anotadas dentro del término otorgado para tal fin, se observa que con el mismo la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor aportado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a AIDALI MARTINEZ VELANDIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCIENTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.768.682)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4117590010615658, más los intereses moratorios desde 06 de diciembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.530.042)** por concepto de intereses de plazo contenidos y aceptados en el pagaré N° 4117590010615658 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$323.147)** por concepto de intereses moratorios contenidos y aceptados en el pagaré N° 4117590010615658 aportado como base del recaudo ejecutivo.

- **CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$181.890)** por concepto de “otros” contenidos y aceptados en el pagaré N° 4117590010615658 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$20.997.621)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 11319278, más los intereses moratorios desde 06 de diciembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **CINCO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$5.012.310)** por concepto de intereses de plazo contenidos y aceptados en el pagaré N° 11319278 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- **CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$411.246)** por concepto de “otros” contenidos y aceptados en el pagaré N° 4117590010615658 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.822.285)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 16522028, más los intereses moratorios desde 06 de diciembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.977.340)** por concepto de intereses de plazo contenidos y aceptados en el pagaré N° 16522028 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$224.761)** por concepto de intereses moratorios contenidos y aceptados en el pagaré N° 16522028 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- **CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$409.903)** por concepto de “otros” contenidos y aceptados en el pagaré N° 16522028 aportado como base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a AIDLALI MARTINEZ VELANDIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28

de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que **una vez consumada la medida cautelar que será decretada en auto separado**, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424ed72d45bc7c3cb599684e31289aeb5c3b8505fddbc1aeb9a274ba741b00fd

Documento generado en 05/04/2024 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60280424 y la tarjeta de abogado (a) No. 33609, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4213726 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00212-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO ITAU COLOMBIA S.A identificado con NIT 890903937-0, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ NARVAEZ C.C 80894109.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor aportado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN CARLOS RODRIGUEZ NARVAEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO ITAU COLOMBIA S.A, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$69.642.389)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 000050000563775, más los intereses moratorios desde 18 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JUAN CARLOS RODRIGUEZ NARVAEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que **una vez consumada la medida cautelar que será decretada en auto separado**, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889a6aa5cae140725ab1acac8efc214ba0e1281c83d2b73801508bff7d1b713d

Documento generado en 05/04/2024 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54001400300220050071200

En atención a la solicitud de adjudicación vista a documento No. 129 del expediente digital presentada por el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON como apoderado judicial del adjudicatario, se informa que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de enero del 2024, toda vez que a pesar de que fue allegada copia de la providencia proferida el día 12 de febrero del 2024 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a la fecha no ha sido notificado ni devuelto el expediente de la segunda instancia en la que se encuentra, por tanto, una vez recibido el mismo, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d21d89b52a5ae72aefae48d17e718b486e67ac11721ffc01e160432d7720aa4

Documento generado en 05/04/2024 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4299675 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Yelizabethe M

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍMINA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00214-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JOSE MANUEL MORA GAMBOA, identificado con C.C. 88.258.619, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MANUEL MORA GAMBOA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de:

- ✓ TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$39.931.238), por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 88258619, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.813.033), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el día 11 de marzo de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE MANUEL MORA GAMBOA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7087c262d4cd98b8041b900d03557b520a8ce855878742d5d6afbdb37b6fd82

Documento generado en 05/04/2024 06:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4317048 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. SUCESIÓN
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-0219-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JESUS DAVID ZAPATA MARTINEZ identificada con C.C. 1.193.458.793, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de EDITH MIREYA MARTINEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 60.421.982 y se requiera a HERNAN DARIO ZAPATA MARTINEZ identificado con C.C. 1092352710, MARLIN YAJAIRA ZAPATA MARTINEZ identificada con C.C. 1090491798, la menor DANNA MAYLOK ZAPATA DUARTE representada legalmente por su señora madre ISOLINA DUARTE VARGAS identificada con C.C. 1090456178, y los herederos indeterminados, a efecto de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

- a) No se indicó de manera clara el último domicilio del causante.
- b) No fue aportado el inventario y avalúo a que se refiere los numerales 5º y 6º del artículo 489 del CGP, como anexo de la demanda.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a él Doctor PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666233538dd464804c563a318cd0e903027a9aa567a06b1fce0c79506de938bd**
Documento generado en 05/04/2024 06:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil Veinticuatro
(2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
REIVINDICATORIO
RAD. 540014003002-2024-00220-00**

Se encuentra nuevamente al Despacho la presente demanda promovida por LUIS RODOLFO SAMPAYO RINCÓN C.C 1090484906 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR C.C 5.534.982 y YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO C.C 27.591.760.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario se tiene que el extremo demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin y previo estudio, se observa que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 391 del C. G. del P, así como el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, procede el despacho a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria instaurada por LUIS RODOLFO SAMPAYO RINCÓN en contra de JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR y YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR y YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, limitándose esta al envío del auto admisorio de la demanda conforme lo prevé el inciso 6 del artículo 6º de la citada ley.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7286de39ef80ae79ec74060a0c3386f20120c302f32256a3bbc0c5ace9962faf**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88214445 y la tarjeta de abogado (a) No. 156749 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4306872 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego López

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00222-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASFENOR identificada con NIT 890501820-2, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS identificado con C.C. 1.091.663.683 y MARIO GUERRERO TRIGOS identificado con C.C.13.363.004.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS y a MARIO GUERRERO TRIGOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASFENOR, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré N° 3565, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022,

más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2022, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS y a MARIO GUERRERO TRIGOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357f00bf1f0e7c415af0df8ed4910469fc4e025d26cb151b61b9d93d229dbea**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88214445 y la tarjeta de abogado (a) No. 156749 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4313770 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00225-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DELSECTOR PUBLICO Y PRIVADO identificado con NIT. 890.501.820-2, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RAIZA MILENA SANCHEZ MENDEZ identificada con C.C. 1.093.745.147, JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA identificado con C.C.13.248.540 y JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS identificado con C.C.1.090.432.420.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RAIZA MILENA SANCHEZ MENDEZ, JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA y JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DELSECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/C (\$ 3.217.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 3682 aportado

como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el día 05 de abril de 2023 hasta el día 30 de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RAIZA MILENA SANCHEZ MENDEZ, JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA y JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 73eff2aa9ba85b76e37d691ac6cf96fba04faabd03bbb50f76abe23cae4f9b5c

Documento generado en 05/04/2024 06:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4314384 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00227 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA LOS ALMENDROS CONFIANZA EN SU INVERSION S.A.S. identificada con N.I.T. 901.308.338-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ANTHONY ALBERTO MONROY DURAN, identificado con C.C. 1.090.529.338 de Cúcuta, JESUS DANIEL ROJAS ROA, identificado con C.C. 1.011.329.727 de Cúcuta, y DAYSI COROMOTO DURAN IBARRA, identificada con C.C. 1.127.340.803 de Venezuela.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que al líbelo demandatorio no lo acompaña el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante INMOBILIARIA LOS ALMENDROS CONFIANZA EN SU INVERSION S.A.S. actualizado, pues el mismo tiene fecha del 19 de octubre de 2023, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b4d3ed3ac03925f380e2fb4fb4d28befdcc891c6e9421eb4059670c8e1300d**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4316141 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00228 00**

Se encuentra al despacho para efectos de avocar conocimiento la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a él señor RAMIRO DUARTE PARRA, identificado con C.C. 1.094.241.814, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante RAMIRO DUARTE PARRA, identificado con C.C. 1.094.241.814, a favor del Acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. 830.001.133-7, el cual se individualiza así: Placa: DMO-399, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK GT LS, Modelo: 2019, Color: ROJO VELVET, Chasis: 9GACE6CD4KB064608, Motor No. Z1190478HOAX0272 matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Los Patios, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO
Cúcuta	Avenida O No. 11-30 Oficina 605 Torre B Centro Comercial Gran Bulevar, Barrio La Playa	3156113859
Bucaramanga	Hogares Crea, Carrera 27A No. 45-57	3174234024
Los Patios (N.de.S)	Parqueadero Captucol Via la Floresta, Calle 36 No. 2E - 07	3156113859

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co legalchevyplan@chevyplan.com.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído a la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4efff1fa51be2ffe640aa01719a736d672c26411d375a8192ad887baf72bead
Documento generado en 05/04/2024 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4316949 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00230 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ANGELICA MURIEL PANESSO identificada con C.C 1.090.368.128.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a LITIGAR PUNTO COM S.A., y no se accederá reconocer como dependiente judicial a la señora MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANGELICA MURIEL PANESSO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.615.396) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8240091026, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 09 de octubre de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$42.571.701)por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANGELICA MURIEL PANESSO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a el conferidas.

SEXTO: AUTORIZAR a LITIGAR PUNTO COM S.A. como dependiente jurídico conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

SÉPTIMO: NO RECONOCER a las señoras MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, como dependiente judicial, por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de

tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba437e9ff894f54bb1a1d66127c3d15717826c2a2eaa5e739cd00955fa9afe14**
Documento generado en 05/04/2024 06:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, quien actúa en calidad de endosataria en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4307487 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00232-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosataria en procuración, en contra de MILADYS ZAMBRANO SILVA C.C 1.090.363.524.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MILADYS ZAMBRANO SILVA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCINETOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$86.366.959)** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré 90000220982 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 28 de febrero 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$6.206.417)** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024 contenido en el Pagaré 90000220982 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.724.479)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré de fecha 23 de marzo de 2023 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MILADYS ZAMBRANO SILVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-353480**, propiedad del demandado MILADYS ZAMBRANO SILVA C.C 1090363524. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean**

tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411a0e61e80c47f29172f32a2c0f4acda0b649834fe0e0ab8d2dbad02a2c8ba**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093753245 y la tarjeta de abogado (a) No. 242017 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4307704 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego López

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00234-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ORLANDO DE JESUS FIGUEROA PARADA C.C 13.443.803, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ C.C 60.297.969.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a ORLANDO DE JESUS FIGUEROA PARADA, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-21115760840 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8bd25167b2bad6fbdd2895053216d7810214f6ffffbed5991820101ac422dff

Documento generado en 05/04/2024 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54001400300220050071200

En atención a la solicitud de adjudicación vista a documento No. 129 del expediente digital presentada por el Dr. LUIS SERGIO ROZO PABON como apoderado judicial del adjudicatario, se informa que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de enero del 2024, toda vez que a pesar de que fue allegada copia de la providencia proferida el día 12 de febrero del 2024 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a la fecha no ha sido notificado ni devuelto el expediente de la segunda instancia en la que se encuentra, por tanto, una vez recibido el mismo, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d21d89b52a5ae72aefae48d17e718b486e67ac11721ffc01e160432d7720aa4

Documento generado en 05/04/2024 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60306507 y la tarjeta de abogado (a) No. 87520 quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4211482 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00199-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de BRYAN ENRIQUE MEZA GUARDELA C.C 1.140.853.851.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BRYAN ENRIQUE MEZA GUARDELA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$59.827.910,96)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **M026300105187606979624919775**, más los intereses moratorios causados a partir del 07 de octubre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BRYAN ENRIQUE MEZA GUARDELA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6db45ab9b83dc35302c09c3854c782f1eca13c8626284b7a57059d94cb2d96**

Documento generado en 05/04/2024 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00217-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la SOCIEDAD ELASER RADIÓLOGOS SAS NIT 900.988.463-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD GESI SALUD IPS SAS NIT 900.844.482-3.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas en satisfacer las obligaciones contenidas en dos títulos representados en facturas electrónicas de venta originadas en las prestación de servicios de salud entre dos entidades que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió un auto de unificación del 4 de septiembre de 2019 en radicación 11001010200020190129900, al momento de dirimir un conflicto de competencia entre jurisdicciones dejó claro que **"la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social"**

En igual sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 324 de 2023 determinó la competencia en la especialidad laboral en razón a que "el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que "la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos "asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social", establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción

ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral."

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídém, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta. En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, en caso de no ser aceptado de antemano se plantea conflicto negativo de competencia,

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta - Reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. En caso de no ser aceptado de antemano se plantea conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09963f7aa0819b7683af795a7c11f7493c4e4f3ab84afa0477225f0743477f3d
Documento generado en 05/04/2024 06:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>